

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca municipal,  
Plaza de la Villa, 3, A

Boletín Oficial de la Provincia



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                         | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año).....   | 100     | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50      |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50      | Idem (trimestre).....                          | 25      |
| Idem (semestre).....   | 30      | Precio de la línea.....                        | 1 50    |
| Particulares y otras entidades (año).....                                  | 100     | Línea Juzgados m. (edictos)                    | 1       |
|  |         | Número suelto.....                             | 0 75    |
|  |         | Atrasado de más de un mes                      | 1 50    |

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 55.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en las aves existentes en los términos municipales de Cubo de la Sierra, Reznos y Alcubilla de Avellaneda; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa los términos municipales indicados; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización los términos mencionados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad; las aves sospechosas podrán destinarse al consumo público, previo sacrificio, y las que mueran serán destruidas por la cremación. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 24 de marzo de 1948.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 56.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Arguijo, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de marzo de 1948.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Análogamente a lo efectuado en campañas anteriores, se hace preciso regular la elaboración y venta de los productos oleaginosos

industriales y sus derivados, en sus diversas fases de utilización, partiendo de las primeras materias, a cuyo fin se han tenido en cuenta los precios vigentes para éstas y la favorable disposición del mercado de grasas, que permite mejorar la calidad del jabón común.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los aceites de frutas y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, turbios y borras de aceites comestibles, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su circulación ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y forma que estos Organismos determinen.

3.º El precio base del aceite de orujo será el de trescientas setenta y una pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador, correspondiente al aceite de veinticinco grados de acidez, expresada en ácido oleico, señalado en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 5 de febrero último (*Boletín oficial del Estado* de 6 de febrero, núm. 37)

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de trescientas treinta pesetas por cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de quinientas veinticinco pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos, sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

4.º Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* núm. 127.)

5.º Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán re-

finarse para los usos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes estime procedente, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre diez y cincuenta grados serán destinados, previo doblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón común.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos por cien kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimo noveno de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 26 de septiembre de 1947), en un fondo que recaudará la citada Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

6.º Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas, residuos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

7.º El precio de venta de cien kilogramos, sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importadas del extranjero, será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se hará cargo de las diferencias que puedan resultar entre los precios de coste real de estos aceites importados o extraídos en España de semillas o frutos, precedentes de importación y los de venta que para los mismos se señalan en el presente apartado, a los efectos

de liquidación de dichas diferencias con cargo o abono al Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por dicha Secretaría general Técnica, según proceda en cada caso.

Los ingresos producidos por la percepción del canon que, según lo dispuesto en el punto quinto de esta orden, han de abonar los fabricantes de jabón sobre los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados destinados directamente a jabonería, podrán ser aplicados, de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a satisfacer las necesidades del citado Fondo de Regulación, si la situación del mismo lo exigiera.

8.º El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase, ó 145 pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por cien kilogramos, en fábrica y sin envase, ó 230 pesetas por cien kilogramos, sobre vagón de origen, con envase.

9.º Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva e de orujo y de los frutos y semillas oleaginosas.

10. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

11. Queda facultada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y de más semillas oleaginosas, cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

12. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados hasta los cincuenta, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes de tocador y a industrias que, no requieran el empleo de grasas neutras.

13. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

14. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importaciones y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo deberán reunir las condiciones B. S. S.

15. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo deberán contener, como mínimo, el ochenta por ciento de glicerol y, como máximo, el siete por ciento de cenizas y materia orgánica, en junto.

16. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos de grasa desdoblada:

|   | Kilo-gramos |
|---|-------------|
| Aceites de coco, palmiste, babassú y similares..... | 11          |
| Aceites de almendra, avellana y cacahuete.....      | 9           |
| Sebo nacional y de importación.....                 | 8           |
| Aceite de palma.....                                | 7           |
| Aceite de orujo.....                                | 5           |

b) Ácidos grasos.  
Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cumplidos los trámites previstos en la orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del día 6) y resueltos, en parte, los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el *Boletín oficial del Estado* de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo artículo séptimo de la orden de 31 de enero de 1944, y no estimando preciso esperar a la resolución de los restantes recursos, pendientes aún de tramitación, la Dirección general de Administración local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

#### Provincia de Soria

Gomez Tello, Paulino; Bayubas de Arriba y Bayubas de Abajo.

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*; la concesión de prórroga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causa muy justificada.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitirán a este Centro copia del acta de toma de posesión, y en caso de no posesionarse lo comunicarán igualmente, siendo responsable del incumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado, el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare posesión se atenderá a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de es-

tos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el *Boletín oficial* de las mismas.

Madrid 23 de marzo de 1948.—El Director general, José F. Hernando.  
(B. O. del E. del día 30 de m.)

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

##### Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de fecha 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda, las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

##### Medallas

D. Dionisio Moreno Lérida.  
D. Pedro Gil Antón.  
D. Manuel Jiménez Cintora.

##### Montepío militar

D. Pablo Manzanares Vicente y esposa.

#### Delegación provincial de Trabajo de Soria

De orden del Ilmo. Sr. Director general del Trabajo, se pone en conocimiento de todas las empresas de esta provincia, que a fin de que todos los trabajadores menores de 21 años puedan solemnizar la festividad del primero de abril, habrá de concederse a los mismos el permiso necesario para asistir a los actos que se celebren en dicho día.

Soria 30 de marzo de 1948.—El Delegado de Trabajo P. A., Jesús Hernández de la Iglesia. 895

#### Servicio provincial de Ganadería de Soria

##### Circular

Se pone en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia y como aclaración a las normas o instrucciones remitidas con los impresos correspondientes para la confección del censo pecuario existente en 1.º de abril próximo en sus respectivos términos municipales, que en dichos impresos o estados tienen que consignarse también los animales menores de un año, devolviéndose, para su rectificación, aquellas estadísticas en las que no se hayan hecho constar los animales citados.

Igualmente se hace saber a las Juntas locales Agropecuarias e Inspectores municipales Veterinarios la obligación que tienen de prestar a las Alcaldías la ayuda que por éstas les sea requerida, para el mejor cumplimiento del servicio estadístico de ganados que se les ha encomendado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 30 de marzo de 1948.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 888

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacante el cargo de Juez de paz de Alcubilla de Avellaneda, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Burgo de Osma, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 24 de marzo de 1948.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao. 869

#### Juzgados de primera instancia

##### SORIA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, en virtud de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador D. Ecequiel Heras de Francisco, en nombre del Banco Hispano Americano, contra D. Angel Luengo Portero, vecino de Soria, sobre reclamación de 75.971'73 de principal y 6.000 pesetas para intereses legales y pago de costas, se requiere a dicho demandado para que comparezca ante este Juzgado a pagar dichas sumas, al que se hace saber se ha practicado embargo de los bienes que poseía en Soria y Sigüenza, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero; y se le cita de remate concediéndole el término de nueve días para que se perdone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Soria a 27 de marzo de 1948.—Amando García.—El Secretario, P. S., Luis Main. 904  
126.—Derechos 48 pesetas.

#### Anuncios particulares

##### ACOTAMIENTO

Para toda clase de aprovechamientos de pastos, de una finca tallar, sembrada de chopos en ambas márgenes del río Pedro, término municipal de Piquera, linda al Norte; mojonera de Peñalba; Sur, Ildefonso Ruperez; Este y Oeste, varias fincas.

El terreno dicho es propiedad de los vecinos Timoteo Ruperez, Mariano Ruperez, Juan Ruperez, Eraclio Ruperez, Fausto Hinojar y otros propietarios.

127.—Derechos 26 pesetas.

##### ACOTAMIENTO

Agustin Antón Agenjo, acota para toda clase de aprovechamientos de pastos, por haberla sembrado de pinos la finca que sita en el paraje de las Llanillas, término de Fuentelpuerto de cabida, una media, linda al Norte, Claudia Agenjo; Sur, Valladar; Este, Cesáreo Oliva, y Oeste, Mariano Angel.

128.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.